

Inotado con el N 678  
a 78

312

1.

236  
224

Villarand  
F.F.



REPUBLICA PERUANA  
SELLO DE OFICIO. BIENIO DE 1872 1873.

Y Mando de Caridena en la Causa Crimi-  
del rematado Manuel del seguida de ofi-  
garcia, contra quien es contra Manuel  
se libro mandamiento Garcia, por desaca-  
de prision en diez y to, atentado contra  
de los de Diciembre de la guarnicion, herido,  
mil de noventa y seis homicidio, acusador  
de diez y dos. —

Leutencia, Cordan Juan Andres Cassio. = D. M. P.  
de la Causa y Considerandos. Primeros: que se-  
gan el parte y declaraciones del  
sumario, en la tarde del Once de  
Diciembre ultimo, el Inspector  
de policia don Ignacio Vargas  
Macana, Celador Guillelmo  
Chaves, de orden del Camisa-  
rio Abarracin, aprehendieron a  
Mehona o Juana Cordova,  
acusada de concubina, y na-  
ciantore apicete Manuel gar-  
cia a que la cautujiran, el  
inspector ordeno a diez y es-  
celador y otros, que concurren  
a ese acto, entre ellos Benito  
Munoz, que tamaran preso  
a Garcia, a lo que este se re-  
sistio, armandose alaca  
al celador Munoz a quien  
herio gravemente, haciendo  
lo mismo con el inspector,  
haciendo muerto Munoz  
a los pocos dias de resulta  
de las heridas, y que esto in-  
valido el inspector. Segundo:  
que aunque Garcia venga





haber sido el autor de las heridas  
asegurando, que estuvo maniatado,  
y que existia por librarse de los  
celadores que lo maltrataban,  
esta plenamente probado, por  
todas las declaraciones inclu-  
das las que se han tomado a  
su solicitud en el plenario, que  
el fué, el que pretendió impe-  
dir que los celadores cumplieran  
su deber, y fué el quien  
dirigió al celador e inspector,  
y aunque con algunos de los  
declarantes del plenario actual  
viendo el interrogatorio de gar-  
cía cuarenta y cinco, ha pre-  
tendido acreditar que infi-  
rió las heridas en justa defen-  
sa, por que se habia dado la  
orden de que lo matasen, y aun  
de fuego, no se ha logrado pro-  
ducir sobre esto una pen-  
ta plena, y el no haberse he-  
cho mención de esa circunstan-  
cia en la instructiva, en lo que  
mas bien negó ser el autor  
de las heridas, ni en todo el  
sumario, son motivos para  
andar que García estuviere  
en el estado de justa defen-  
sa, sin embargo esas de-  
claraciones, y la circunstancia  
de cañear al inspector que  
llevó uso de un revolver, mo-  
tivos suficientes para apli-  
car a favor del acusado lo  
dispuesto en el artículo nove-  
no circunstancia primera,  
y atenuar la pena en los ter-  
minos que prescribe el ar-  
tículo sesenta del dicho Co-  
digo, disminuyendo dos gra-  
dos de la que para el caso



De pronuncieis señala el artículo  
 de cien y treinta. Por tales fun-  
 damentos = fíjase que de ha  
 cancelar y canse a Manuel  
 Garcia, a seis años de peniten-  
 taria, con las accesorias del  
 artículo treinta y cinco del  
 Código Penal ya citado. Y por  
 esta mi sentencia que se can-  
 sultara al Superior Tribunal  
 Caro de que no fuere apela-  
 da en el termino de la ley, ju-  
 gando en primera instancia,  
 así lo pronuncio mando y fir-  
 mo en el Callao a los seis días  
 del mes de Marzo de mil ochocientos  
 treinta y tres. = Madrid

Pronuncieis  
 de 2<sup>a</sup> Inst.

Prof. Ruspigliosi = Lic. y pro-  
 nuncio la sentencia que  
 preside el Señor doctor don  
 Madrilas Julio Ruspigliosi  
 Abogado de los Tribunales de  
 Justicia, y Juez de primera in-  
 stancia de esta Provincia Consti-  
 tucional, estando haciendo au-  
 diencia pública como lo tie-  
 ne de uso, e costume en el lo-  
 cal de su despacho, siendo las  
 dos de la tarde del mismo día  
 de su fecha, y siendo testigos  
 los Quiribombas de Estado don  
 José Miguel Corzo, y don Juan  
 Manuel Rojas, dos fi-  
 duciosos Cabillos = Termina



Sentencia  
 de 2<sup>a</sup> Inst.

Julio Cuatro de mil ochocien-  
 tos treinta y tres = Votos, con la  
 expuesta por el Señor fiscal,  
 teniendo en consideracion que  
 esta plenamente probado que  
 el Celador Benito Menaes, nun-  
 ró a consecuencia de las he-  
 ridas que le infirió el en-  
 juiciado Manuel Garcia, y  
 dentro del termino pre fijado  
 en el artículo de cien y treinta  
 y tres del Código Penal: que





igualmente está acreditado que  
fue gravemente al inspector  
Macmuro, por cuyo hecho como  
circunstancia agravante debe  
aumentarse en termino a la  
pena que debe imponerse por  
el delito principal de homici-  
dio, designada en el artículo  
treinta y tres del mismo  
Código: Que la circunstancia  
agravante del desacato a la po-  
licia debe compensarse con la  
atenuante de haberse hallado  
en estado de embriaguez cuando  
perpetro los delitos a tenor  
de lo dispuesto en el artículo  
sesenta y uno del Código cita-  
do: Sentencia por fallo en gra-  
do de multa, por la que revo-  
ron la apelada de pagar cin-  
cuenta y cuatro, en fecha ve-  
inte de Marzo último, que condena  
al reo Manuel Garcia a seis  
años de Penitenciaría; le im-  
pusieron la misma pena en  
cuarto grado termino minimo  
o sean tres años con sus ac-  
cesorias; y los devolvieron = La  
Gasa = Alvarez = Darado =  
Mendoza = Galindo = Promu-  
ciaron la sentencia anterior  
en audiencia publica que  
tuvieron los Señores Vocales  
de esta Ilustrísima Corte Su-

Promu-  
ciamien-  
to.



324

Sentencia de 3.ª Inst.

Superior que la suscriban, ha-  
biendo sido en votacion confor-  
me a ley, en el dia de su fecha  
a las tres de la tarde. Presente  
el relator de la causa, y por-  
toros del Tribunal de que Cer-  
tifico. = Matias Villarosa =

Manuel Leon Castellanos  
Secretario de la Excelentissima  
Corte Suprema de Justicia =  
Certifico: Que en virtud del  
recurso de nulidad interpues-  
to por Manuel Garcia, en la  
Causa que se le sigue por  
lociones, se ha expedido la re-  
solucion siguiente. = Leina  
Agosto Primero de mil ochocien-  
tas setenta y tres = Vista  
con lo expuesto por el Senor  
jiscal, declararon no haber  
nulidad en la sentencia de  
vinta de fogas setenta y tres  
su fecha quatro de Julio  
ultimo, que revoque la de  
primera instancia de fogas  
cincuenta y quatro, condena  
al reo Manuel Garcia a la  
pena de tres años de peni-  
tensaria, con sus accesorias,  
y los devolvieron. = Autos =

Garcia. = Alvarez. = Ribeyro. =  
Vidaurte. = Oviedo. = Cisneros. =  
Se publico conforme a la ley  
de que Certifico. = Manuel Leon  
Castellanos. = Secretario. = Ma-  
nuel Leon Castellanos. =

Auto de por. 3 de mil ochocientos setenta  
y tres. = Por devuelto en la  
fecha cumplase lo resuel-  
to por el Superior Tribunal  
y al efecto rogase saber,  
y rogase Continuo por  
duplicado de la condena  
del reo Manuel Gar-  
cia, y remítase al Senor





Quas de rematadas para que  
 les dé el giro que correspondan  
 a. y acreditarse los autos.  
 Federico Cuzillan. =  
 Federico Cuzillan del Rematado  
 Manuel Garcia.  
 Estatura seis pies, dos pul-  
 gadas, y siete lineas. = Pelo  
 Cabello negro. = Ojos pobla-  
 dos. = Ocas pardas. = Nariz  
 apilada. = Labios delgados. =  
 Boca pequeña. = Barba  
 rala. = Cara aguilena. =  
 Color de carne. = Señales  
 particulares, la cara pe-  
 cosa. = Entre cejas blancas. =  
 Raspiplian. = Antena. =  
 Federico Cuzillan. = todo  
 vale. —  
 Cu Cuzillanario de lo cual doy este segundo de  
 puer de Carretillo, en restado en favor  
 tres, y en el Calle de seis de Diciembre de  
 mil ochocientos setenta y tres. —  
 No. 170. *Federico Cuzillan*  
 Rematado de diligencia. *Federico Cuzillan*  
*Raspiplian*